

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripción.**

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA.**

**CIRCULAR NÚM. 262.**

*Seccion de Estadística.*

Conminando con la multa de 300 rs. vn. de mancomún con los Secretarios de Ayuntamiento á los Alcaldes que no hayan remitido la relacion pedida en circular núm. 247 y dejen de enviarla hasta el 12 del presente mes.

En circular núm. 247, inserta en el Boletín oficial núm. 102, se prevenia á los Sres. Alcaldes que para el día 4 del corriente remitiesen á este Gobierno una relacion del número de cédulas de inscripción que necesitaran para la rectificacion del censo de poblacion que debe verificarse en el presente año.

Muchas son las autoridades locales que con un celo que les honra han cumplido instantáneamente y con toda exactitud las prevenciones que contenia la expresada circular, pero hay otras que mirando con indiferencia sus obligaciones irrogan daños de consideración al servicio público.

A estas, pues, que tan merecedoras se hacen por su conducta de un severo castigo, dirijo la presente circular, y les prevengo que si para el día 12 de este mes no obra en mi poder el documento que se reclama en la referida circular núm. 247 arreglado estrictamente á cuanto en la misma se ordena, les exigire la multa de 500 rs. vn. con que quedan conminados de mancomún con el Secretario de la municipalidad.

Cáceres 6 de Setiembre de 1860.

*El Gobernador,*

FRANCISCO BELMONTE.

**CIRCULAR NÚM. 263.**

Encargando la captura de Pio Mayor.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Pio Mayor, de oficio titiritero y juegos de manos, y teniendo noticias fidedignas de que hace medio año se encuentra en esta provincia ejerciendo su oficio, he acordado publicar la presente en este Periódico oficial, para que por los Alcaldes

y guardia civil de los puestos de la misma, se practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar si se encuentra en ella el Pio Mayor, de las señas que á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Cáceres 5 de Setiembre de 1860.

*El Gobernador,*

FRANCISCO BELMONTE.

*Señas de Pio Mayor.*

Edad 20 años, estado soltero, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz ancha, boca regular, barba poca, cara redonda, color moreno, estatura cuatro pies y siete pulgadas poco mas ó menos, tiene una cicatriz al lado de un ojo y sabe el idioma inglés y el francés con alguna perfeccion.

**CIRCULAR NÚM. 264.**

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 12 de Julio último, me dice lo que sigue:*

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, en 17 de Junio último, lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta que el antecesor de V. E. dirigió en 23 de Marzo de 1858 acerca de la conveniencia de que se autorizase á los cuerpos del arma de su cargo para usar en sus banderas los blasones que hubieren obtenido por recompensas de guerra, S. M. enterada de cuanto queda manifestado y con presencia de los informes emitidos sobre el particular por la seccion de guerra del suprimido Consejo Real, Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Junta consultiva de guerra, se ha servido declarar:

Primero. Que los actuales regimientos de infantería y de caballería y batallones de cazadores son la continuacion de los antiguos tercios ó regimientos y como tales herederos de su historia y del derecho incontestable de usar en sus banderas y estandartes los blasones que en recompensa de servicios distinguidos y acciones heroicas, merecieron á sus augustos predecesores.

Segundo. Que para llevar á efecto esta declaracion y con objeto de aplicarlo á cada caso particular segun convenga, se nombre por el Presidente de la Junta consultiva de guerra una comision de generales de la misma, que proceda á formar á cada cuerpo un expediente instructivo por el que se justifique cumplidamente el origen de su creacion y la legitimidad del distintivo que solicite, los que terminados elevará á este Ministerio con su dictámen para la resolucion de S. M.

Tercero. Que con objeto de que dicha comision pueda llevar á cabo estos trabajos, con la mayor suma de datos posible, se faciliten á la misma por los archivos y

dependencias del Estado cuantos documentos oficiales existan en ellos relativos al objeto, consultando asimismo la obra denominada Historia orgánica de las armas de infantería y caballería, en la que se hallan deslindadas con precision, claridad y gran copia de datos auténticos, los derechos de cada uno de los cuerpos del ejército.

Cuarto. No se comprenden en esta medida los batallones de milicias provinciales en atencion á que siendo de nueva creacion, segun lo espresamente declarado en Real orden de 1.º de Julio de 1856, no deben considerarse en manera alguna como reorganizacion de los antiguos. Del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial á los efectos consiguientes.

Cáceres 3 de Setiembre de 1860.

*El Gobernador,*

FRANCISCO BELMONTE.

**CIRCULAR NÚM. 265.**

*El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 9 del pasado Agosto, me dice lo que sigue:*

«Ruego á V. S. se sirva manifestar á esta Direccion, si en algun pueblo de esa provincia existen bienes pertenecientes á una herencia dejada por ascendientes ó por restitucion á la familia de Valdivieso, residente en la República del Ecuador.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, que á la mayor posible brevedad, y tomando las noticias convenientes, me manifestarán si existen en sus respectivos distritos algunos bienes de la procedencia de que se trata.

Cáceres 5 de Setiembre de 1860.

*El Gobernador,*

FRANCISCO BELMONTE.

**CIRCULAR NÚM. 266.**

*El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 12 de Agosto último, me dice lo siguiente:*

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en oficio de 10 del actual, me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 31 del anterior, me dice lo siguiente:—Excmo. señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde S. Ildefonso, con fecha 29 del actual al Presidente de la Junta de donativos, lo que sigue:—De conformidad con lo propuesto por esa Junta en 23 del ac-

tual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver para hacer mas equitativa la distribucion de los fondos destinados á los heridos, inutilizados y familias de los que han fallecido en el ejército de Africa, que las autoridades y corporaciones que hayan hecho aplicaciones de algunos de los donativos destinados á individuos especiales ó bien á determinados hechos, remitan á esa Junta una noticia detallada de los perceptores, regimientos, batallones y compañías á que hayan pertenecido durante la campaña y cantidades que se les hayan entregado, dándose al efecto por este Ministerio las órdenes correspondientes.—De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. esperando se sirva disponer se consulten á los distintos Ayuntamientos de la provincia de su cargo por si tienen noticia de algunos donativos del género á que se refiere la preinserta Real orden y en caso de que los hubiere, ordenarles la pronta remision de las relaciones á que en la misma se alude, poniendo un especialísimo cuidado en no omitir ninguno de los detalles que se mencionan y añadiendo cuantas aclaraciones creyeren convenientes á la mayor ilustracion del asunto.

Lo que trascribo á V. S. rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, para que la expresada superior disposicion pueda llegar á conocimiento de todos los Alcaldes de ella, previniéndoles al propio tiempo le den puntual cumplimiento, pasando á mis manos las mencionadas relaciones si les correspondiese hacerlo, ó de otro modo que me contesten lo que resulte y todo con la urgencia posible.»

En su virtud, encargo á los Alcaldes de la misma, faciliten al Sr. Gobernador militar cuantas noticias se reclaman por el anterior inserto á los fines correspondientes.

Cáceres 6 de Setiembre de 1860.

*El Gobernador,*

FRANCISCO BELMONTE.

*Vacante de Secretaria.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Robledillo de Gata, dotada en 2.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria y tener 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de la citada plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley



municipal y Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ó Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 3 de Setiembre de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

*Seccion de Fomento.—Montes.*

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de las yerbas de invierno de la dehesa boyal de Alcuéscar, se señala de nuevo para ella el 20 del corriente, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 11.000 rs., que servirá de base á las proposiciones.

Cuya subasta tendrá lugar ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Cáceres 3 de Setiembre de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

*Seccion de Fomento.—Montes.*

En la subasta que deberá tener efecto el 15 del corriente, á las doce de su mañana, ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Descarga-María, de los asientos de colmenas, suertes de huerto al molino Nuevo y castaños de los Castaños, de los propios de dicho pueblo, servirá de base á las proposiciones la cantidad de 524 rs. en vez de los 2.691 en que se había anunciado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los que quieran tomar parte en dicha subasta tengan conocimiento de esta rectificación.

Cáceres 3 de Setiembre de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

*Seccion de Fomento.—Montes.*

En la subasta para el aprovechamiento del fruto de bellota de los baldíos de Arroyomolinos de Montanchez, anunciada para el 15 del corriente á las doce de su mañana, ante el Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, servirá de tipo á las proposiciones la cantidad de 13.278 rs. 80 céntimos y no la de 2.657 rs. en que equivocadamente se había anunciado.

Cuya rectificación he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en ella.

Cáceres 4 de Setiembre de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

*Seccion de Fomento.—Montes.*

En la subasta que ha de tener efecto el 20 del corriente, á las diez de la mañana, ante el Alcalde Presidente de Navas del Madroño, del fruto de bellota de los montes de propios de dicha villa, servirá de base á las proposiciones la cantidad de 4.452 rs. en vez de la de 3.600 por que ha sido anunciada.

Cuya rectificación he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Cáceres 4 de Setiembre de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

*Seccion de Fomento.—Montes.*

Para el día 25 de Setiembre actual, á las doce de su mañana, he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Monroy, Presidente de su Ayuntamiento, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta del fruto de bellota de la dehesa boyal y terrenos de aprovechamiento comun de dicho pueblo, bajo el tipo de 3.607 rs. 40 céntimos que servirá de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Cáceres 3 de Setiembre de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

*Seccion de Fomento.—Montes.*

Para el día 25 de Setiembre actual, á las diez de su mañana, y ante el señor Alcalde constitucional de Aldehuela, Presidente de su Ayuntamiento, he dispuesto tenga lugar la subasta de las yerbas de la dehesa boyal de dicho pueblo, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, y bajo el tipo de 1.500 reales, que servirá de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la misma.

Cáceres 3 de Setiembre de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

*Seccion de Fomento.—Montes.*

El día 25 de Setiembre actual, á las doce de su mañana, he dispuesto tenga lugar ante el Sr. Alcalde constitucional de Valdeverdijo, Presidente de su Ayuntamiento, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta del fruto de bellota del monte que corresponde á dicho pueblo en la dehesa Valdelaosa, la Cardenilla, Chaparral de Valdeterres y Encinas de la Camorza, bajo el tipo de 8.394 rs., que servirá de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Cáceres 3 de Setiembre de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

*Seccion de Fomento.—Montes.*

Para el día 30 de Setiembre actual, á las doce de su mañana, he dispuesto tenga lugar ante el Sr. Alcalde constitucional de Villanueva de la Sierra, Presidente de su Ayuntamiento, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en su Secretaría, la subasta del aprovechamiento de las yerbas de invierno de las hojas de labor de dicho pueblo, bajo el tipo de 3.640 rs., que servirá de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Cáceres 3 de Setiembre de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

*Seccion de Fomento.—Montes.*

Para el día 30 de Setiembre actual, á las doce de su mañana, he dispuesto tenga lugar ante el Sr. Alcalde constitucional del Pedroso, Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento del disfrute de bellotas de la de-

sa de Acin, bajo el tipo de 4.400 rs., y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad de dicho pueblo, y á las generales insertas en la circular de 15 de Febrero de este año.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Cáceres 3 de Setiembre de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

*Seccion de Fomento.—Montes.*

Para el día 30 de Setiembre actual, á las once de su mañana, he dispuesto tenga lugar ante el Sr. Alcalde constitucional del Pedroso, Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento de yerbas de la dehesa de Acin, bajo el tipo de 5.000 rs., y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad de dicho pueblo, y á las generales insertas en la circular de 15 de Febrero de este año.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Cáceres 3 de Setiembre de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

*Seccion de Fomento.—Montes.*

Para el día 25 de Setiembre actual, á las doce de su mañana, he dispuesto tenga lugar ante el Sr. Alcalde constitucional de Torre de Don Miguel, Presidente de su Ayuntamiento, y conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta del fruto de bellota de la parte correspondiente á dicha villa en la dehesa de la Moheda, jurisdiccion de Gata, bajo el tipo de 6.736 rs. 60 cént., que servirá de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de los que en ella quieran interesarse.

Cáceres 4 de Setiembre de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 190, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administracion.—Negociado 6.º*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. Nicolás Salas, Teniente de Alcalde de Vald Laguna, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Vald Laguna D. Nicolás Salas.

Resulta que este funcionario, desempeñando interinamente el cargo de Alcalde, impuso á un vecino llamado Juan Blanco la multa de 10 rs. por cada día que hiciese pasar su ganado por un terreno acotado propio del comun; y como se negara á satisfacer dicha multa, que por imposiciones sucesivas llegó á la cantidad de 100 rs., mandó que se le detuvieran algunas ovejas para hacerla efectiva:

Que presentándose el multado en el sitio donde estaban las ovejas detenidas, las sacó de allí contraviniendo á lo dispuesto por el Teniente de Alcalde, quien castigó

esta nueva falta imponiéndole otra multa de 100 rs., segun aparece de las providencias gubernativas que obran en el expediente:

Que negándose Blanco á abonar dichas cantidades, el Teniente de Alcalde le puso detenido, dando cuenta al Juzgado, á quien pedia instrucciones; y mas tarde, creyendo que á este asunto podia referirse una comunicacion que el mismo Juzgado dirigió á otro Regidor, la abrió, enterándose de ella:

Que el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion de que se trata para procesar al Alcalde por tres distintos hechos: la multa impuesta al vecino Blanco, la detencion del mismo y la violacion de la correspondencia del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió por lo que se refiere á los dos últimos extremos, negándola en cuanto á la imposicion de multa, porque entiende que el Teniente de Alcalde adoptó una medida gubernativa dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1855, segun el que corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía rural conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones superiores y ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la misma ley, que otorga á los Alcaldes la facultad de imponer gubernativamente multas con las limitaciones que determina:

Considerando que al acordar la imposicion de las multas que se designan hizo uso el Teniente de Alcalde de Vald Laguna de las facultades que le confiere la ley municipal citada, adoptando providencias de policía rural en el círculo de sus atribuciones, y por lo tanto cualquiera reclamacion que estas providencias susciten, ha de dirigirse á su inmediato superior gerárquico en la línea administrativa;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Burgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE BELVIS DE MONROY.

*Extravío de dos caballerías mayores.*

En la noche del 2 al 3 del corriente han desaparecido de la vega de Málaga ó Recinchos de Huerta, en este término jurisdiccion, dos caballerías mayores de la propiedad de D. Pedro Sanchez Gomez, Cura párroco de Mesas de Ibor, y Elias Sanchez, vecino de ésta, de las señas que á continuacion se expresan; y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca no se haya podido averiguar su paradero, se hace público por medio del presente, por si apareciesen en alguno de los pueblos de esta provincia.

Belvis de Monroy 7 de Agosto de 1860.—Santiago Sanchez.

*Señas de las caballerías.*

De la de D. Pedro Sanchez: Un potro capon, de tres años, de mas de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño claro, calzado de los dos pies y herrado de los cuatro, con una estrella pequeña en la frente y bebe en blanco.

De la de Elias Sanchez: Una jaca entera, cerrada, sobre seis cuartas de alzada, pelo castaño, calzada del pie izquierdo y herrada de los cuatro. En el pie derecho tiene una señal redonda de haberla labrado, careta y bebe en blanco.



ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALCUÉSCAR.

*Desaparicion de tres semovientes.*

En los días 2 y 3 del corriente mes, y de la hoja de la Triguera, donde se hallaban pastando, han desaparecido tres caballerías mayores, de las señas que á continuacion se expresan, de la propiedad de D. Fernando Cáceres y D. Diego Valverde Jara, de este domicilio, las que presumen sean robadas.

Ruego á los señores Alcaldes de esta provincia, que en el caso de que se presenten en sus respectivas jurisdicciones, procedan á su recogido y se sirvan darme parte para hacerlo á los interesados y pasen á recogerlas.

Alcuéscar 8 de Agosto de 1860. — El Alcalde, Andrés García Polo.

*Señas de los semovientes.*

Una yegua de siete años, de siete cuartas escasas, pelo castaño encendido, un poco careta, casi calzada de los pies y manos, con hierro un poco confuso en la llana derecha.

Una mula de un año, hija de la yegua, de mas de seis cuartas de alzada, con el bozo blanco.

Una jaca cerrada, pelo negro, con lunares en los costillares, de siete cuartas escasas, un poco pobre de cola, aparrada de las orejas, partida la clin del pescuezo, biliosa de casco y sin hierro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ABERTURA.

*Extravio de dos caballerías.*

De una heredad de Juan Jesus Tello, de esta vecindad, se le han extraviado dos caballerías mayores en la noche del 6 del actual, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se anuncia para en el caso de que sean habidas las remitan á mi disposicion para los efectos oportunos.

Abertura 10 de Agosto de 1860. — El Alcalde, Juan Estévez.

*Señas de las caballerías.*

Una yegua de seis cuartas y media poco mas ó menos de alzada, cerrada, pelo castaño claro, cordon corrido y bebe en blanco, calzada de tres remos.

Un mulo cerrado, seis cuartas de alzada poco mas ó menos, un esparavan en la pata izquierda, pelo castaño oscuro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CECLAVIN.

*Extravio de dos caballerías.*

El día 7 del corriente desaparecieron de los valles de la Quebrada de esta villa dos caballerías mayores de la propiedad de D. Ignacio Lopez Bueno y Vicente Serrano mayor, de esta vecindad, y no habiendo podido ser habidas á pesar de las diligencias practicadas, y suponiendo puedan haber sido robadas, se retendrán á los que las conduzcan si fueren personas sospechosas, dando aviso de ello á esta Alcaldía.

Ceclavin 11 de Agosto de 1860. — El Teniente segundo de Alcalde, Ignacio Lopez Bueno.

*Señas de las caballerías.*

Una yegua negra, alzada seis y media cuartas, la cola tronzada, hierro en la nariz de la Hacienda pública, estrella en frente, cerrada, con pelos blancos en la ganguera de rozaduras.

Una jaca castaño oscura que da en negra, de siete cuartas escasas de alzada, cerrada, con igual hierro que la anterior en el hocico y labrada á fuego en la mano izquierda.

*El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Socio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á José Martin Gil, natural y vecino de Galisteo, casado, jornalero del campo y de sesenta años de edad, para que dentro del dicho término comparezca en este Juzgado para notificarle el traslado de la acusacion formalizada por el Promotor fiscal en la causa que se le sigue por contrabando en géneros que le aprehendió la Guardia civil en el sitio de Arroyo Hondo, término de Casas del Monte, el 5 de Junio último; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Y encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas agentes de vigilancia de esta provincia procuren su captura y remesa á este Juzgado con seguridad.

Dado en Cáceres á 30 de Agosto de 1860. — Felipe Granados. — Por mandado de su señoría, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

*Don José Rodriguez del Castillo, Escribano por S. M., del número y Juzgado de esta villa de Jarandilla.*

Certifico y doy fé: Que en dicho Juzgado se ha seguido pleito á instancia del Procurador D. Julian Soria, á nombre de don Julian Cepeda y Francisco Buezas, vecinos de Jerte, en el cual se ha dictado la sentencia siguiente:

*Sentencia.*

En la villa de Jarandilla, á 23 de Julio de 1860, el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto este pleito seguido entre partes, de la una Julian Cepeda y Francisco Buezas, y en su nombre el Procurador D. Julian Soria, y de la otra Zacarías Carrion, en concepto de curador ejemplar de Teresa Oliva, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reivindicacion de ciertos bienes:

Resultando que D. Julian Soria, en representacion de Julian Cepeda y de Francisco Buezas, pide se declare de la propiedad del primero el huerto á los Rebollares, y de la del segundo la viña al de Juan Garridos, fincas ambas situadas en término de Jerte, y que se halla poseyendo Zacarías Carrion, como curador ejemplar de Teresa Oliva, el cual no ha comparecido en juicio, á pesar de haber sido citado y emplazado en forma:

Considerando que dicho Procurador ha probado bien y cumplidamente que sus poderdantes compraron los terrenos mencionados á Teresa Oliva en una época en que aun no estaba demente,

*Fallo:*

Que debo declarar y declaro de la propiedad de Julian Cepeda el huerto nombrado á los Rebollares, y de la de Francisco Buezas la viña titulada al de Juan Garridos, condenando en su virtud á Zacarías Carrion, como curador ejemplar de Teresa Oliva, á que deje dichos bienes á la libre disposicion de aquellos. Así por esta mi sentencia, que se hará notoria por medio de edictos y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin expresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo. — Tomás Miguel Lloret.

*Pronunciamiento.*

Dada y pronunciada fné la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día,

de que doy fé. Jarandilla 23 de Julio de 1860. — José Rodriguez del Castillo.

La sentencia y pronunciamiento inserto concuerda literalmente con su original, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en este pliego del sello tercero, que signo y firmo en Jarandilla á 24 de Julio de 1860. — José Rodriguez del Castillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

*Anuncio.*

El día 16 del próximo mes de Setiembre, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la doble subasta en esta Capital y ciudad de Coria, para el arriendo de las yerbas de invierno y de verano de la dehesa Zarzoso, sita en el término de Coria, y procedente del Clero.

El tipo para el remate será el de 4.800 rs. vn. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Cáceres 28 de Agosto de 1860. — Valentin Morquecho.

*PLIEGO de condiciones para el arriendo de las yerbas de invierno y de verano de la dehesa Zarzoso, sita en término de Coria, y procedente del Clero, que ha de tener efecto en Cáceres y Coria, en la forma siguiente:*

1.ª El remate se celebrará en esta Capital el día 16 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, ante el señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Coria ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 4.800 rs. vn., que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de un año, contado desde el 29 de Setiembre de 1860 hasta 25 de Abril de 1861 las yerbas de invierno; y desde este día hasta 29 de Setiembre de 1861 las de verano.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendata-

rios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pecunial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de la finca en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del arrendatario la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

16. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continuan por la tácita.

17. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18. En atencion á la costumbre del pais, y con el fin de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital, ó en la Administracion de Rentas Estancadas de Coria.

19. Los ganados deben dormir necesariamente dentro de la dehesa, mudando las majadas á estilo del pais y á los sitios que el guarda designe, quedando éste obligado al cumplimiento de esta disposicion.

Cáceres 28 de Agosto de 1860. — Valentin Morquecho.

*Anuncio.*

El día 23 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital y en Plasencia el doble remate en segunda subasta para el arriendo de la labor del cuarto del Chaparral, en la dehesa de Ribermejo, sita en el término de Plasencia, y procedente del clero.

El tipo para el remate será el de 18.000 reales rebajada la sexta parte, ó lo que es lo mismo, el de 15.000 rs. vn. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pu-



jas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 3 de Setiembre de 1860.—  
Valentin Morquecho.

**Pliego de condiciones para el arriendo de la labor del cuarto del Chaparral en la dehesa de Riobermejo, sita en el término de Plasencia, procedente del clero, que ha de tener efecto en esta Capital y Plasencia, en la forma siguiente:**

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en Cáceres el día 23 del corriente mes, de once á doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Plasencia ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor que la cantidad de 48.000 rs. rebajada la sexta parte, ó lo que es lo mismo la de 15.000 rs. vn. que se señala, segun las reglas establecidas por Instrucción.

3.<sup>a</sup> Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.<sup>a</sup> El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.<sup>a</sup> El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.<sup>a</sup> El arriendo será por una sazón ó temporada contada desde 13 de Enero de 1861 hasta 15 de Agosto de 1862.

7.<sup>a</sup> Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.<sup>a</sup> En atencion á las costumbres del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la Administracion de Rentas Estancadas del partido de Plasencia.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos,

habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Este arriendo se hace por una sazón ó temporada que principiará en 13 de Enero de 1861, en cuyo dia se romperá expresado cuarto para sembrarse en el otoño del mismo año y cogerse en 15 de Agosto de 1862.

20. No se admitirá postor menor á la cantidad de 18.000 rs., rebajada la sexta parte ó lo que es lo mismo á la de 15.000 reales vellon, pagada por trimestres adelantados.

21. Este arriendo no ha de perjudicar en manera alguna al del aprovechamiento de las yerbas que está hecho por separado ó que se haga en lo sucesivo.

22. El arrendatario no ha de labrar de ningun modo la era que se halla en la dehesa, dejándola en el ser y estado en que se encuentra, segun costumbre.

Cáceres 3 de Setiembre de 1860.—  
Morquecho.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

#### Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian como vacantes las escuelas que á continuacion se expresan.

#### Provincia de Zamora.

Elementales completas de niños que se proveerán por oposicion.

La del hospicio de Zamora, dotada con 5.500 rs. anuales.

Una de las de Benavente, con 4.400 rs. anuales, casa y retribuciones.

Elementales completas de niños de provi-sion ordinaria.

Villar del Rey, con 2.500 rs., casa y retribuciones.

#### De niñas.

La de Villaescusa, con 1.666 rs., casa y retribuciones.

Los Sres. profesores de ambos sexos que aspiren á dichas escuelas presentarán en la Secretaria de la Junta de instruccion pública de la citada provincia sus solicitudes, acompañadas del titulo profesional ó testimonio del mismo, certificacion del Cura Párroco y Ayuntamiento de su domicilio en que acrediten su buena conducta, y relacion de sus méritos y servicios. Para las completas de provision ordinaria presentarán los espresados documentos en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y para las de oposicion tres dias antes por lo menos de que espire aquel plazo, advirtiéndole que serán objeto de los ejercicios todas las escuelas que vacaren desde esta fecha hasta que los mismos se celebren.

Salamanca 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1860.—  
El Rector, Dr. Tomás Belestá.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

#### DE LA DIÓCESIS DE CIUDAD-RODRIGO.

Siendo urgente entregar en la Depositaria de Hacienda pública de este partido el producto de las bulas de la presente predicacion, segun está prevenido en Real orden circularada por el Ministerio de Hacienda en 10 de Diciembre de 1855, y en el art. 17 de la instruccion de 13 de Febrero de 1856, he creido conveniente dirigirme á los Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis, enclavados en la provincia de Cáceres, á fin de que dispongan que en todo el mes de Setiembre próximo se presenten los comisionados al efecto en esta Administracion de mi cargo, á liquidar la cuenta, entregar las cantidades recaudadas por aquel concepto y los sumarios sobrantes; en inteligencia que de no verificarlo así, sin mas aviso se procederá contra ellos en la forma que las leyes establecen, por mas sensible que me sea esta determinacion.

Ciudad-Rodrigo 21 de Agosto de 1860.—  
Manuel Díez Taravilla.

### ADMINISTRACION SUBALTERNA

#### DE RENTAS ESTANCADAS DE ZARZA LA MAYOR.

#### Venta de cajones.

El dia 4 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, se venderán en subasta pública en la Administracion de Rentas de esta villa, 50 cajones de pino divididos en lotes de á 10, bajo el tipo de 3 rs. cada uno.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial segun está prevenido.

Zarza la Mayor 29 de Agosto de 1860.—  
El Administrador, Vicente Valdés.

#### Anuncio.

Por consecuencia de la recoleccion de cereales se paralizaron algun tanto los trabajos de reparacion y conservacion de la carretera de Almaráz á Navalmoral, de que soy contratista, y deseo darla terminada en el corriente mes y siguiente Octubre; estos trabajos consisten en su mayor parte en el arranque y aprontacion de piedra y reducirla á almendrilla; los jornaleros que quieran tomar parte en ella pueden avistarse con mi apoderado Tomás Marcos, vecino de este último pueblo, á quien tengo dadas las instrucciones convenientes para que haga ajustes convencionales con estricta sujecion al pliego de condiciones; cuyos ajustes son siempre de mayor utilidad para estas clases en razon á que utilizan los brazos de toda su familia y para mi mas pronta la terminacion de las obras.

Cáceres y Setiembre 1.<sup>o</sup> de 1860.—  
Manuel Muñoz Bello.

#### Anuncio.

En el dia 16 del próximo Setiembre y hora de las once á las doce de su maña-

na, se rematarán en pública subasta que tendrá lugar en esta capital en la casa de D. Tomás Hernandez y en el pueblo de Garciaz, partido de Logrosan, en la de D. Cipriano Duran, los aprovechamientos de las fincas que á continuacion se expresan:

La dehesa denominada Caballería de Garciaz ó sea de la Mezquita, á pasto y labor, con inclusion del fruto de bellota.

La segunda y tercera suerte de la dehesa de la Hoya que perteneció á los propios de Garciaz, á pasto y labor.

Las yerbas de invierno, agostadero y verano, fruto de bellota y castaña de los tres egidos denominados Rivera el Fresno, el nominado Barderas y el Zandalo ó Zardalejo y Valdecorzo, procedentes igualmente de los referidos propios.

La dehesa denominada Carneril de Elvira, en término de la ciudad de Trujillo, á pasto y labor.

Idem la denominada Boyal, procedente de los propios de Navaconcejo, sita en término de dicho pueblo, á puro pasto.

Los pastos y rastrogera de los egidos titulados Tejar, Arenales, Geborrinchary Cruz Dorada, procedentes todos de los propios de Arroyomolinos de Montanchez, en cuyo término radican; advirtiéndole que el remate de estos egidos, así como el de la dehesa de Navaconcejo, solo tendrán lugar en esta capital en el día, hora y local designados.

Los tipos para estas subastas, las condiciones bajo las que han de efectuarse y la época que han de comprender los arriendos, aparecen de los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en los puntos que quedan designados para la celebracion de las mismas.

Cáceres 31 de Agosto de 1860.

#### Arriendo de dehesas en Navalmoral.

El 16 del actual mes de Setiembre, de diez á doce de su mañana, se subastarán en pública licitacion en esta capital de Cáceres, en la casa de su dueño D. José Enciso Parrales, y en Navalmoral de la Mata en el Juzgado de primera instancia, los aprovechamientos de labor, pastos y bellota por tres años, de la dehesa llamada de Abajo, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo, y el de pastos y bellota desde dicho dia hasta el 31 de Marzo del año próximo venidero, del egido llamado Chico, ambas sitas en término de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los puntos de la subasta. Cáceres 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1860.—José Enciso Parrales.

### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA DE PALACIOS Y GOLONDRINAS.

Hallándose constituida esta Sociedad en especial minera, con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859, la Junta directiva ha acordado con arreglo á lo prevenido en el art. 21 de la misma, citar y emplazar á los señores socios que se hallan en descubierto de pago de dividendos cuyos nombres y cantidades á continuacion se expresan, á saber:

Por segundo anuncio.—Sr. D. Joaquin Garcia de Gregorio, 9.060 rs.—Sres. herederos del Sr. Muñoz de San Pedro, 5.420.

Dichos señores se presentarán en el término de 15 dias en la oficina administracion, desde las ocho de la mañana, á recoger los recibos y satisfacer sus descubiertos y gastos de los anuncios, pues de no verificarlo en los plazos marcados en la mencionada ley, se declararán caducadas y fuera de circulacion sus acciones, sin perjuicio de lo demas á que dé lugar la reclamacion de débitos. Mina del Carmen á 5 de Setiembre de 1860.—Por encargo de la Junta directiva, el Administrador, Antonio Alvarez Santullano.

Cáceres: 1860.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.